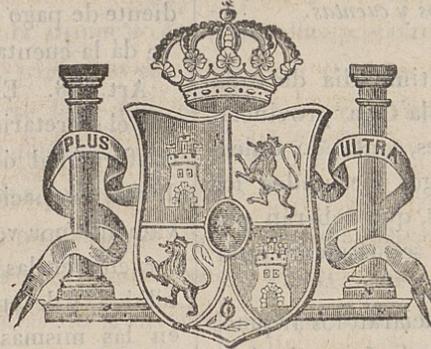


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 11 de Julio de 1868.

REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

#### TITULO SEXTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

(CONCLUSION.)

#### CAPITULO II.

*De las Cajas provinciales de fondos de instruccion primaria.*

Art. 363. Para la conservacion y distribucion de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas, para recompensas y auxilios á los maestros y para fomento de la educacion y enseñanza, habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Junta provincial, una Caja denominada *Caja provincial de fondos de instruccion primaria.*

Art. 364. Habrá un depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 365. Para responder de los fondos que administrare el depositario

prestará una fianza igual á la sexta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de la misma, en metálico ó en papel de la deuda del Estado al precio de su cotizacion el dia anterior al del depósito, con las debidas formalidades.

Art. 366. El depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de instruccion primaria.

No entrará en posesion de su cargo hasta que fuere aprobado el expediente de fianza.

Art. 367. Percibirá el depositario por el desempeño de la depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Este 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 368. El depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distincion de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 369. Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos destinados al personal y material de las escuelas, se harán con total separacion é independencia de los correspondientes á los fondos que se apliquen á recompensas y auxilios de los maestros y fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 370. Intervendrá todos los ingresos y pagos de la caja el Secretario de la Junta provincial de instruccion primaria, que tendrá el carácter de interventor.

Art. 371. En la recaudacion, distribucion y cuentas de los fondos que se administraren, se observarán las reglas que se establecen en los capitulos siguientes.

#### CAPITULO III.

*De la recaudacion de fondos.*

Art. 372. Las consignaciones para el personal y material de las escuelas

se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las Tesorerías de hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 373. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una suma igual ó mayor que la consignacion de las escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas, el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipacion. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

Art. 374. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la caja de los de instruccion primaria, en virtud de libramiento expedido por la Contaduría y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán extenderse y pagarse dentro de los últimos 15 dias del trimestre.

Art. 375. Como interventor de la caja provincial de los fondos de instruccion primaria, el secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de intervencion al verificarse el pago para hacer cargo al depositario.

Art. 376. Los productos de fundaciones piadosas y obras pias ingresarán en la depositaria de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos, y de los depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las escuelas.

Si al verificarse la recaudacion no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su

importe los Ayntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 377. Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las cajas provinciales, ingresarán en la depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 378. Todos los demás ingresos de la caja, se verificarán mediante cargarme que expedirá el secretario interventor y firmará el depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo secretario.

Art. 379. Los derechos de reválida, los de cambios de título, y los de título por ascenso en categoría ingresarán en la caja mediante cargarme y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 380. Cada mes se practicará una liquidacion de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspension de sueldos ú otros descuentos á los maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, expresando su procedencia en la de recompensas y auxilios y fomento de la educacion y enseñanza, á cuya obligacion quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, expidiéndose libramiento para la data y cargarme para el cargo.

Art. 381. Al fin de cada año se practicará idéntica operacion respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultare en la caja. Si se hallaren en poder de los maestros, cuidarán éstos de la devolucion ó de su ingreso en la caja mediante cargarme.

Art. 382. Todos los fondos que ingresaren en la caja y no tengan aplicacion inmediata á corto plazo, se con-

signarán en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la caja general de depósitos.

#### CAPITULO IV.

##### *De la distribución de fondos.*

Art. 383. Los Secretarios de las Juntas provinciales, como interventores de las cajas, formularán cada mes un proyecto de distribución de fondos para pago de las obligaciones del inmediato siguiente, y la someterán al examen y aprobación de la junta.

Art. 384. Una vez aprobada la distribución de fondos de la caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el Gobernador y que expedirá el Secretario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recíbi.

Art. 385. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se expidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V.º B.º del alcalde y el sello de la alcaldía para legitimar la firma del interesado.

Art. 386. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los maestros, el secretario de la Junta formará nómina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesion y cese de los maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pension y la fé de los asistidos, expedida por el párroco de su residencia y visada por el alcalde. Un vocal de la Junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallare conformes y en otro caso expondrá los reparos á la Junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueren se expedirá la orden de pago.

Art. 387. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez trascurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operacion se expedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 388. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamación, expresando el motivo de ella.

Art. 389. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas que se extenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 390. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el gobernador.

#### CAPITULO V.

##### *De los arcos y cuentas.*

Art. 391. El último dia de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales, contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 392. Presenciarán los arcos de la Caja el vocal de la Junta de instruccion primaria designada al efecto, el secretario interventor y el depositario, y se entenderá acta en que se hará constar: 1.º, el resumen de todos los ingresos del mes, con distincion de conceptos; 2.º, el de los pagos ejecutados, con la misma distincion; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificándose con separacion la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de depósitos y la de las que existen en la depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudieran hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 393. Las actas de los arcos se extenderán en un libro que conservará en su poder el secretario interventor y las firmarán los concurrentes á la operacion. Una copia autorizada por el secretario se someterá á la Junta provincial para su examen.

Art. 394. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gobernador podrán disponer los extraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Quando á consecuencia de los arcos se descubriere algun desfaleo de caudales ú otra falta del Depositario, se suspenderá á este en el acto y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al gobierno.

Art. 395. En los primeros dias de cada semestre formalizará el depositario una cuenta de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 396. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos segun certificado del secretario interventor, y en la data las que hubieren ingresado. Se justificará la data con una relacion estendida y autorizada por la Tesorería de Hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma á la caja durante el semestre, y otra librada por el secretario interventor con el V.º B.º del vocal de la Junta que tuviere este encargo, en la que se expresarán los demás ingresos de la caja.

Art. 397. Figurarán en la cuenta de pagos como cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de la instruccion primaria, con distincion de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos, sa-

cando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se dá la cuenta.

Art. 398. Examinadas estas cuentas por el secretario interventor, y con su conformidad ó reparos, pasarán á la Junta, que haciéndolas comprobar nuevamente por vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y despues de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando previamente al gobierno cuando fuere necesario.

Art. 399. Las cuentas aprobadas, con los cargarémes, libramientos y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Consejo provincial para su examen y demás efectos que en su dia pudiera disponer el gobierno.

Art. 400. Una copia ó duplicado de las cuentas, se elevará al director general de instruccion pública, expresándose en el oficio de remision haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por la misma, ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva lo procedente.

Art. 401. No se abonará al depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribución aprobada por la Junta.

#### CAPITULO VI.

##### *De las cajas municipales de instruccion primaria.*

Art. 402. Se establecerán cajas municipales de fondos de instruccion primaria en los pueblos donde hubiere escuela, encargándose de la depositaria de estas cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 403. Los ingresos de estas cajas, se intervendrán por el maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere, por los Alcaldes.

Art. 404. Cada semestre se expedirá por el depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenido por el maestro y la Junta local ó el Alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificacion de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 405. Todos los años despues de los exámenes de la escuela, el depositario de las cajas municipales presentará á la Junta local ó al Alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su examen y aprobacion.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

##### DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento en cuanto á él se opongan.

Madrid 10 de Junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7461.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Romualda Puelo Morales, hija de Timoteo y de Paula, natural de Monasterio de Vega, de 25 años de edad, casada con Francisco Plana, quinquillera sin domicilio, y caso de ser habida se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 13 de Julio de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 7.447.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Ciruelos Rubiales, natural de Burgos, que se fugó de la casa de Dementes de ésta ciudad, donde se hallaba como enfermo, burlando la vigilancia de los dependientes del establecimiento, y en caso de ser habido deberá guardársele las consideraciones que exige su desgraciado estado al ser conducido á mi disposicion.

Valladolid 11 de Julio de 1868.—Manuel Ureña.

*Señas del fugado.*

Estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, edad 44 años, oficio zapatero. Vestía pantalon, chaleco y chaqueta de tela azulada; calzaba alpargata cerrada y gorra de paño usada.

Insértese.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7.460.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y rural, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de el francés Juan Dereiso Durando, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 13 de Julio de 1868.—Manuel Ureña.

Edad 36 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color quebrado, le falta el pasaporte.

Insértese:

## DELEGACION DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

San Pedro de la Tarce.

Aguas.

CIRCULAR NUM. 7450.

Aprobado por la superioridad el proyecto general de encauzamiento del rio Sequillo, á cuyo coste han de contribuir la Excm. Diputacion provincial con una mitad y con la otra los Ayuntamientos de los pueblos que atraviese dicho rio y los dueños de las fincas segun que actualmente sean inundables en 1.º ó 2.º término, se convoca á Junta general á los Ayuntamientos é interesados de esta tercera *Circunscripcion* de 19 kilómetros de longitud, que comprende los términos de esta Villa y la de Villanueva de los Caballeros; para su conformidad á lo dispuesto en los artículos 94 y siguientes de la ley de aguas vigente, elegir á pluralidad de votos la comision que en union del Ingeniero Director, formen el estado general en que se consignen los terrenos de dominio particular cuya expropiacion sea necesaria con su valor, los que han de recibir el beneficio y la cantidad con que sus respectivos dueños han de contribuir, sirviendo de tipo el importe del presupuesto en la proporcion indicada.

Cuya Junta general de interesados tendrá lugar bajo mi presidencia el día 19 del actual y hora de las nueve de su mañana en la Sala Consistorial de esta Villa: para convocar la cual, presidirla y dirigirla he merecido la distinguida honra de ser autorizado en debida forma por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia. Y estando en deber de secundar el celo que á dicha superior autoridad distingue y que tanto la honra para llevar á efecto una obra que además de su reconocida utilidad, proporcionará á numerosos braceros la subsistencia de que carecen, recomiendo á todos los interesados la puntual asistencia á dicha junta, con la expresa prevencion de que á los que no asistan á ella se les tendrá por conformes, con lo que acuerde la mayoría de los que se sirvan concurrir y no se les oirán las reclamaciones respecto á lo que en la misma se determine.

San Pedro de la Tarce 6 de Julio de 1868.—El Alcalde, Carlos Ordás.

Insértese: Noval.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras provinciales y municipales.

El Sr. Ingeniero Director de Caminos provinciales y vecinales, me ha remitido la memoria y relacion que comprende todas las obras que con el auxilio de la Diputacion han sido eje-

cutadas durante el período que abraza desde 1.º de Diciembre de 1867 á 31 de Mayo de 1868, que he dispuesto insertar á continuacion, para que en su vista puedan apreciarse los esfuerzos hechos por algunos pueblos, la apatía de otros y se persuadan todos de que no en valde les tenia ofrecido que las obras serian revisadas oportunamente como lo serán las cuentas de la inversion que se haya dado á las subvenciones recibidas, para lo cual encargo á los Sres. Alcaldes que aun no las hayan remitido, lo verifiquen en el término improrrogable de ocho dias, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Valladolid 9 de Julio de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Direccion Facultativa de Caminos provinciales y vecinales.—Valladolid.—Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia.—Ilmo. Señor: Han trascurrido próximamente seis meses desde que V. I. preocupado ya con la idea de proporcionar trabajo y sustento á la clase jornalera, se sirvió preguntarme verbalmente sobre algunos detalles del servicio que me está confiado, y me manifestó su intencion de remover los obstáculos que en la práctica venia ofreciendo el sistema de subvenciones para caminos vecinales seguido hasta entonces.

Pocos dias despues la Excm. Diputacion provincial, dignamente presidida por V. I., adoptaba trascendentales é importantes acuerdos sobre este punto, y se empezaban á distribuir subvenciones á varios pueblos de la provincia con el objeto de emprender obras en caminos vecinales, que, al par que proporcionaban trabajo al bracero, mejoraban las condiciones de estas tan modestas como útiles vias de comunicacion. Al mismo tiempo V. I. impulsaba vigorosamente la tramitacion de los estudios de carreteras provinciales comprendidas en el plan aprobado por el Gobierno de S. M.

Tan importantes y previsoras medidas han producido desde entonces acá un desarrollo de obras que casi raya en lo increíble, y merced á ellas han encontrado sustento millares de familias durante el pasado invierno: las no interrumpidas palabras de gratitud que V. I. viene escuchando de boca de los pueblos, habrán podido hacerle conocer este inmenso beneficio.

Cúmpleme ahora, como encargado del servicio presentar á la consideracion de V. I. la suma de mejoras que en el órden material ha experimentado la provincia en compensacion de los sacrificios que vienen haciéndose.

A este fin se dirigen las relaciones que adjuntas acompaño, referentes una de ellas á carreteras provinciales y otra á caminos y obras municipales. Una y otra comprenden la época que media desde 1.º de Diciembre de 1867 á 31 de Mayo de 1868, ó sea un período de seis meses.

Por la primera verá V. I. que el número de kilómetros de carreteras provinciales actualmente en construccion llega á la importante cifra de 89,903 kilómetros y que casi toda esta longitud ha sido estudiada y puesta en construccion durante el período de seis meses que abrazan mis relaciones: tambien verá V. I. que el coste medio á que resulta la construccion de cada kilómetro es de 2.929,000 escudos coste que compite con los mas económicos que puedan citarse, á cuyo ventajoso resultado contribuyen poderosamente las considerables bajas obtenidas en los remates, y á él tambien he procurado contribuir por mi parte redactando con todo esmero los presupuestos y proyectos y huyendo de introducir en ellos obras cuyo gasto no resulte muy justificado.

Por la relacion referente á caminos y obras vecinales podrá enterarse V. I. de la estension é importancia de los trabajos llevados á cabo en cada pueblo: valorarlos con toda exactitud seria cosa sumamente penosa, difícil y en algunos casos imposible, porque ni se poseen los datos previos que se requieren para calcular el movimiento de tierras, ni la irregularidad con que á veces se hallan ejecutadas tanto las esplanaciones como el afirmado permiten obtener otra cosa que cubicaciones aproximadas. Sin embargo de esto no he podido prescindir de presentar un valor tan exacto como me ha sido posible de las obras ejecutadas, porque estas cifras son las que mas poderosamente contribuirán á dar á V. I. la verdadera medida de los esfuerzos hechos en cada localidad para corresponder al beneficio que V. I. les ha dispensado. En una columna de observaciones presento la calificacion que, (facultativamente considerados,) me merecen los trabajos de cada pueblo teniendo en cuenta sus condiciones de localidad y materiales, los elementos de que pueden disponer y en general todas aquellas circunstancias que mas ó menos directamente han debido influir en la perfeccion de dichos trabajos.

Muchos han sido los pueblos que han ejecutado trabajos por un valor mayor que tres veces la subvencion recibida; algunos los que no han con-

tribuido con la prestacion personal, y muy pocos aquellos cuyas obras no llegan á valer tanto como la subvencion recibida. Bajo este punto de vista el resultado obtenido es lisonjero y no bastante para atenuarle la apatía é incuria de unos pocos.

Muy lisonjero tambien parece á primera vista el resultado que arroja la suma de kilómetros esplanados y afirmados; y digo lisonjero á primera vista, porque no debo ocultar á V. I. que esta enorme cifra de kilómetros se halla repartida en trozos aislados sin ninguna relacion entre sí, y carece por lo tanto de la importancia que tendria si éste conjunto formase una red de convenientes enlaces: no debe extrañarse esto, porque consultando cada pueblo tan solamente sus propios intereses y haciendo abstraccion de los límites, ha marchado hácia adelante sin cuidarse de empalmar con el que dejaba á su espalda.

Tampoco debo ocultar á V. I. que muchos pueblos se han limitado á hacer esplanaciones incompletas y que el fruto de semejantes trabajos desaparecerá bien pronto, si con asiduo cuidado no se trata de completar y afirmar estas esplanaciones en la primera ocasion.

Aparte de estos dos inconvenientes que presentan el conjunto de trabajos hechos en la Provincia, es innegable que los caminos vecinales han experimentado notables mejoras, y que se ha dado un paso de trascendencia en este punto, haciendo ver prácticamente á algunos pueblos, de cuánto pueden ser capaces sus esfuerzos ligeramente secundados por la Administracion Provincial: por otra parte, nada mas fácil que evitar en lo sucesivo estos escollos exigiendo á los pueblos el que las obras se hagan en caminos comprendidos en el plan aprobado, y el que se subordinen á las ya ejecutadas en pueblos limítrofes.

Tal es, Ilmo. Sr., reseñado en breve y sucintas palabras, la marcha, progreso y vicisitudes de las obras confiadas á mi cuidado, durante el período á que me vengo refiriendo.

Tarea no pequeña ha sido y sigue siendo el vigilar las atenciones cada dia crecientes que el servicio viene reclamando: en ella me ha prestado sus inteligentes auxilios el Ayudante D. Mariano Romea, y una laboriosa cooperacion los dos sobrestantes afectos á esta dependencia, y me complazco en consignar de nuevo sus buenos servicios.

Valladolid 9 de Junio de 1868.—Antonio Borregon.

# CARRETERAS PROVINCIALES.

**RELACION demostrativa de las obras estudiadas y emprendidas por contrata, durante el periodo que abraza desde 1.º de Diciembre de 1867 á 31 de Mayo de 1868.**

	KILÓMETROS.		Cantidad en que han sido rematados. = Escudos.	OBSERVACIONES.
	Estudiados.	Contratados y en construcción.		
<b>VALLADOLID á MOTA DEL MAR-QUÉS.</b>	»	22, 125	96.458, 108	Se hallaba aprobado el proyecto al principio del periodo que abraza esta relacion.
Seccion de Castrodeza á la Mota.				
<b>OLMEDO á TORDESILLAS.</b>	16, 515	16, 515	54.899, 000	Próxima á contratarse: su presupuesto asciende á 84,089 escudos.
Seccion de Olmedo á Matapozuelos.				
<b>VECILLA á VILLADA.</b>	9, 000	9, 000	18.990, 000	
Seccion de Matapozuelos á Serrada.				
<b>RIOSCO á VALORIA.</b>	15, 141	15, 141	55.949, 000	
Seccion de Serrada á Tordesillas.				
<b>ALCÓR.</b>	15, 664	»	»	
Seccion de Vecilla á Vega de Ruiponce.				
<b>ALCÓR.</b>	9, 772	9, 772	55.260, 000	
Seccion de Vega de Ruiponce á Zorita.				
<b>ALCÓR.</b>	4, 253	4, 253	20.000, 000	
Seccion de Zorita á Villada.				
<b>ALCÓR.</b>	15, 519	15, 519	40.249, 000	
Seccion de Rioseco á Villalba del Alcor.				
<b>TOTAL.</b>	81, 442	89, 903	261.785, 108	

Todas estas carreteras siguen en construccion y además han continuado durante este periodo los trabajos de Valladolid á Villabañez, cuya longitud es de 16,537 kilómetros y la cantidad de remate 49,978 escudos.

Valladolid 9 de Junio de 1868.—Antonio Borregon.